

# Boletín Oficial

de la provincia de las Baleares



Se publica los **Martes, Jueves y Sábados**

Se suscribe en la *Escuela--Tipográfica*, calle de la Misericordia n.º 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios á los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirir con un 25 p.º de rebaja sobre el precio de venta. Precios.—Por suscripción al mes, 1'50 ptas.—Por un número suelto 0'25.—Anuncios para suscriptores línea, 0'10.—Id. para los que no lo son 0'25.

Num. 5195

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 9 Abril 1899.)

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 30 de Abril.)

Núm. 833

### Gobierno Civil.

*Negociado 2.º—Ayuntamientos.*—Con esta fecha se remite al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación un recurso de alzada interpuesto por D. Bartolomé Nicolau y Alzina en contra de la resolución de este Gobierno de fecha 13 de Abril último por el que desestimó un recurso interpuesto por el mismo en contra del acuerdo del Ayuntamiento de la villa de Sineu declarándole cesante en el cargo de Inspector de viveres de dicha villa.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento del interesado.

Palma 3 de Mayo de 1900.

El Gobernador,

Rafael Alvarez Sereix.

## Sección de la Gaceta.

### REGLAMENTO PROVISIONAL

PARA LA

### ADMINISTRACION Y REALIZACION del impuesto de Derechos Reales y transmisión de bienes

CONTINUACIÓN (1)

Art. 82. En los actos ó contratos á título oneroso en general tendrá lugar la comprobación cuando haya motivos fundados para suponer disminuidos los valores declarados; pero en las sucesiones por causa de muerte y demás transmisiones á título lucrativo, se verificará necesariamente, ya se trate de liquidación provisional ó definitiva.

El liquidador instruirá el oportuno expediente de comprobación, que habrá de dar necesariamente por terminado en el plazo de dos meses á partir de la fecha de presentación, siempre que al verificar la de los documentos liquidables hayan presentado los interesados todos los recibos de la contribución territorial correspondientes al primer trimestre del año en

que falleció el causante, donde figure el líquido imponible amillarado á los bienes transmitidos, ó certificaciones expedidas por los funcionarios respectivos, en las que, con la debida claridad, conste dicho dato.

Cuando los interesados no presenten tales antecedentes en la forma antes indicada y hayan, por tanto, de ser reclamados de oficio, el plazo para terminar la comprobación será de tres meses, pudiendo ser prorrogado por la Delegación de Hacienda de la provincia por otro mes, si el liquidador lo solicitare y mediasen causas atendibles.

Transcurridos los indicados plazos, según los casos, sin haber terminado la comprobación, incurrirá el liquidador en la responsabilidad que determina el art. 79, salvo cuando se justifique que dicha falta obedece á la morosidad del funcionario á quien se reclamaron los datos, pues entonces á este alcanza la responsabilidad indicada, si se acredita haberle sido reiteradamente pedidos.

Si el liquidador, por dejar transcurrir el plazo señalado en el art. 79, diere ocasión á que se declare prescrita la acción comprobadora, no sólo incurrirán en la multa que el mismo se señala, sino que será además directamente responsable de las diferencias de cuota que resulten entre liquidación practicada á virtud del valor declarado por los interesados y la que corresponda por consecuencia de la comprobación.

En igual responsabilidad incurrirán los funcionarios que por no remitir los datos reclamados den lugar á dicha prescripción.

Art. 83. Cuando haya de procederse á la comprobación con arreglo al artículo anterior, la oficina liquidadora del partido en que se haya hecho la presentación de documentos fijará el valor de los bienes ó derechos reales, en vista de los datos que posea, de los que facilite el interesado ó reclame de la Administración de la provincia ó de las oficinas y Autoridades correspondientes.

En el caso de que alguna de las fincas ó derechos reales radiquen en distinta provincia, acudirán la oficina liquidadora á la Administración para que ésta reclame los antecedentes necesarios, si no se facilitasen los bastantes por los interesados.

Si por no haber suministrado los datos reclamados, alguna Autoridad, oficina ó funcionario no pudiera terminarse la comprobación dentro de los plazos de tres y cuatro meses á que se refiere el artículo anterior, el liquidador lo pondrá en conocimiento del Delegado de Hacienda, para que éste imponga ó proponga, según los casos, la multa que proceda, conforme al capítulo XI, y practicará una liquidación provisional, sin perjuicio de la definitiva á que hubiese lugar, si dentro del plazo de dos años, á que se refiere el art. 79, se obtuviesen los datos reclamados.

Art. 84. La comprobación del valor

declarado con los amillaramientos se hará capitalizando el líquido imponible que en éstos figura al 5 por 100, verificándose por cada finca individualmente.

En el caso de que figuren las fincas englobadas, podrá admitirse el resultado de la comprobación, bajo la base de capitalizar el total líquido imponible, si aquél fuera igual ó mayor que el declarado por el contribuyente. También podrá admitirse el resultado de las cédulas de declaración en efecto del amillaramiento, siempre que el valor que figure en ellas sea igual ó mayor que el declarado en el documento liquidable.

Si los bienes no estuvieren amillarados y no fuere posible verificar la comprobación por cualquiera de los otros medios establecidos en el art. 77, se procederá á la tasación á costa del interesado.

Art. 85. Cualquiera que sea el resultado obtenido por los distintos medios de comprobación establecidos en el art. 77, si aquél fuere menor que el declarado por los interesados, éste servirá de base para la liquidación.

Si la liquidación se practicare sólo por el resultado del líquido imponible amillarado, podrá ampliarse, utilizando dentro del plazo señalado en el art. 79 para la prescripción los demás medios de comprobación establecidos, bien por el liquidador ó por la Delegación de Hacienda, en virtud de la facultad establecida en el art. 81.

Art. 86. Si el valor señalado por la Administración en virtud de la comprobación fuere la capitalización del líquido imponible amillarado, no se admitirá al contribuyente recurso alguno contra el mismo, á menos que justifique tener interpuesta con anterioridad á la presentación de los documentos reclamación de agravio contra el amillaramiento, y se procederá por tanto á practicar la oportuna liquidación con arreglo á dicho valor, una vez que se haya notificado éste al contribuyente.

Si el valor que la Administración señalare fuere resultado de la comprobación efectuada por cualquiera de los otros medios establecidos, se notificará inmediatamente aquél á los interesados para que en el plazo de ocho días manifiesten su conformidad, aleguen lo que estimen conveniente, acompañando en este último caso la justificación de que dispongan, ó propongan las pruebas conducentes, inclusa la tasación pericial.

Art. 87. Acordada la tasación, si ésta se solitase por los interesados ó fuese necesaria conforme á las prescripciones de este reglamento, la Administración de Hacienda de la provincia, ó el liquidador en su caso, lo pondrán en conocimiento del Juez de primera instancia del partido á que corresponda la oficina liquidadora donde se hubiesen presentado los documentos, en el término de ocho días; á fin de que designe el perito que en nombre y representación de la Hacienda ha de practicar la operación.

En la orden acordando la tasación se

expresará necesariamente quién ha de satisfacer los honorarios que dicho perito devengue y las disposiciones por que han de regularse éstos.

Donde hubiese más de un perito matriculado y satisfaciendo la contribución correspondiente al ejercicio de su profesión, no podrá designarse uno mismo para operaciones inmediatamente sucesivas.

Art. 88. En la misma fecha en que se comunique al Juzgado la providencia administrativa acordando la tasación, se notificará aquélla á los interesados para que, en el plazo de ocho días, manifiesten ante el Juez competente el perito que por su parte designen para practicar la operación en unión del que se nombre por la Autoridad judicial.

Quando la tasación se practique á instancia de los contribuyentes, y en el indicado plazo no designaren éstos el perito que ha de representarlos, el Juez competente, en el valor señalado por la Hacienda, á cuyo efecto el Juzgado, absteniéndose de hacer nombramiento alguno, lo practicará á la Administración. Pero si la tasación se hubiere acordado por que no puede conocerse el verdadero valor de los bienes y derechos reales por los medios establecidos en el art. 77, la renuncia á designar perito, ya sea tácita ó expresa, se considerará como aceptación del designado en nombre de la Hacienda, y éste sólo verificará la tasación, quedando los interesados obligados á pasar por el resultado de aquélla.

Si los peritos nombrados renunciaren, se designarán otros en la misma forma y plazos señalados en el párrafo anterior; si el designado por el contribuyente renunciase por segunda vez, practicará sólo la tasación el nombre por el Juez.

Se entenderá que renuncian los peritos si en el término de quince días, desde que tengan noticia de su nombramiento, no dan principio á la operación. A este efecto, cuando los peritos se presenten en el lugar donde radiquen las fincas que han de ser tasadas, lo pondrán en conocimiento del Alcalde de la localidad, quien en el mismo día lo participará á la Administración de la provincia, ó al liquidador en su caso, según quien sea el que practique la comprobación.

Art. 89. Los peritos podrán verificar las operaciones juntos ó separadamente, y de su resultado expedirán certificaciones comprensivas, no sólo del valor de los bienes tasados, sino de las circunstancias que hayan tenido en cuenta para el evaluo.

Las certificaciones se expedirán por separado y las remitirán á la Administración ó al liquidador respectivo.

Para el cumplimiento de su cometido se facilitará á los peritos relación de las fincas, ó se les pondrán de manifiesto los documentos que motiven la comprobación, para que tomen las notas y antecedentes necesarios.

Art. 90. Si los dos peritos no estuviesen conformes en la tasación, se invitará

(1) Véase el B. O. número 5194

por la Administración al contribuyente para que acepte el mayor valor de los señalados por aquéllos, siempre que excediere del declarado, y si no lo aceptara, se pondrá en conocimiento del Juez para que nombre un tercer perito, que resolverá en definitiva la discordia. La valoración que el tercero diese a los bienes habrá de comprenderse dentro de los dos términos fijados por los anteriores peritos.

En ningún caso podrá servir de base a la liquidación el resultado de la tasación pericial si fuera menor que el declarado por los interesados.

Art. 91. Para la tasación se designarán siempre peritos con título profesional respectivo a la clase de bienes que han de justipreciarse y que satisfagan la contribución industrial correspondiente. No habiéndolos con estas circunstancias en la localidad donde resida el Juzgado de primera instancia que haya de asignarlos, podrán nombrarse peritos prácticos, haciendo constar el motivo de su nombramiento y prefiriendo siempre a los que cuenten mayor tiempo de ejercicio.

Art. 92. Antes de proceder los peritos a la tasación puede suspenderse ésta a instancia del contribuyente, y siempre que acepta el valor fijado en la comprobación por la Hacienda.

También podrá suspenderse, previo el abono de todos los derechos de tasación devengados, aun cuando ésta se esté ya verificando.

Art. 93. Cuando en la comprobación fuese preciso utilizar el medio extraordinario de la tasación pericial y ésta se dilata en términos que hiciera imposible la conclusión del expediente dentro de los tres meses reglamentarios, entonces, llegada dicha fecha, se procederá desde luego y sin necesidad de providencia previa, a la práctica de una liquidación provisional por los valores declarados, sin perjuicio de que prosigan las operaciones de tasación, cuyo resultado deberá estarse para girar la definitiva que tendrá lugar dentro del plazo máximo de dos años. Esto no obstante, provisional, podrán ser inscritos en el Registro de la propiedad los bienes inscribibles, pero con la nota de quedar efectos durante el mencionado plazo a las resultas de la liquidación última o definitiva.

Terminadas las operaciones de inscripción, el Registrador en cuyo poder obren los títulos, continuará el expediente de comprobación, y si no radicase en su oficina, los enviará de oficio a dicho efecto a la que hubiere comenzado su instrucción.

El tiempo que medie desde el pago de la liquidación provisional antes referida, al en que termine la inscripción de los bienes, no se tendrá en cuenta para contar el plazo de los dos años a que hace referencia el párrafo primero de este artículo.

Art. 94. Los peritos tasadores para el justiprecio de bienes ó derechos sujetos al impuesto devengarán las mismas dietas y honorarios que por las disposiciones emanadas del Ministerio de Hacienda estén señalados a los tasadores de fincas sujetas a la desamortización, pero sin que en ningún caso el total de honorarios pueda exceder del 25 por 100 de la cantidad que por impuesto de derechos reales haya de satisfacer el adquirente de la finca justipreciada.

Art. 95. Los contribuyentes estarán obligados siempre al pago de los honorarios que devenguen los peritos que los mismos designen, debiendo abonar también los correspondientes al perito nombrado por el Juez en representación de la Hacienda, y al tercero en su caso, siempre que la ley ó el reglamento expresamente lo determinen, y cuando el valor de la tasación excediese en un 10 por 100 de los valores declarados. Si dicho valor fuera igual ó mayor que el declarado, pero en cantidad menor de un 10 por 100, los honorarios de los expresados peritos se abonarán respectivamente por cada una de las partes que los hubiese nombrado, pagándose en su totalidad por la Hacienda sólo en el caso de que el resultado de la tasación definitiva

sea inferior al declarado por el contribuyente.

Los honorarios de los peritos nombrados en representación de la Hacienda se harán efectivos por la vía de apremio.

Art. 96. En vista de lo alegado por el contribuyente, del resultado de la tasación y demás pruebas propuestas, que se apreciarán en conjunto, la oficina liquidadora ó la Administración de Hacienda a quien corresponda en cada caso aprobar la comprobación, fijará definitivamente el valor que haya de servir de base para la liquidación, notificándolo al interesado en el plazo de ocho días, y si éste lo aceptase ó no expusiese nada en contrario dentro de los tres días siguientes al de la notificación, se practicará desde luego la liquidación con arreglo a aquél.

Art. 97. En el caso de no conformarse el contribuyente con el mayor fijado por el liquidador ó por la Administración, podrá entablar su reclamación en el término de quince días ante el Delegado de Hacienda de la provincia, quien deberá resolverla dentro de un período de tiempo igual. Si la resolución del Delegado de Hacienda fuere confirmatoria del valor señalado por la Administración, se procederá desde luego a practicar por dicha base la liquidación, sin perjuicio de la resolución a que hubiere lugar si prosperase el recurso de alzada que los interesados pueden utilizar dentro del plazo de quince días que prescribe el reglamento de procedimiento económico-administrativo contra el acuerdo del Delegado de Hacienda.

Art. 98. Los documentos y expedientes de comprobación se archivarán numerados en todas las oficinas liquidadoras, consignando en el libro registro de liquidaciones la oportuna nota de referencia y número para que pueda ser fácilmente consultados.

En dichos expedientes se consignarán, no sólo los valores declarados y comprobados de los bienes que por su naturaleza estén sujetos a comprobación, sino todos aquellos otros que, como el metálico, bienes muebles, etc., formen parte del caudal transmitido, a fin de que pueda compararse sin dificultad si confronta con el capital consignado en el libro registro de liquidación.

## CAPITULO VI

### PRÁCTICA DE LAS LIQUIDACIONES Y PAGO DE DERECHOS

Art. 99. Dentro del plazo de ocho días, contados desde el siguiente inclusive al de la presentación de los documentos, siempre que no haya de verificarse comprobación de valores, el liquidador procederá a practicar la liquidación oportuna, ó extender la nota de exención en el documento, si procediere, ó a consignar en el mismo la causa legítima que impida verificarlo, siendo responsable, una vez terminado dicho plazo, de la demora en el pago que no resulte imputable a los interesados.

Si hubiere de practicarse comprobación, el plazo antes indicado empezará a contarse desde la fecha en que fuere definitivamente aprobada, ó desde que los interesados manifestasen su conformidad con los valores fijados por la Administración.

Art. 100. Los liquidadores están facultados para reclamar a los contribuyentes todos los documentos que sean precisos para la práctica legal de la liquidación, y los interesados vendrán obligados a presentarlos en el plazo que aquél les señale, que en ningún caso excederá de quince días, bajo la pena de incurrir, si no lo verifican, en la multa que prescribe el art. 165 de este reglamento.

Si los documentos reclamados fueren alguno de los que los interesados están obligados a presentar con arreglo a los artículos 54 y 61 de este reglamento, y no lo verificaren dentro del plazo fijado por el liquidador, el asiento hecho de los presentados no surtirá el efecto de interrumpir los plazos señalados en los artículos 55 y 60, é incurrirán los contribuyentes en las multas é intereses de demora que determina el párrafo primero, art. 165 de este reglamento, para castigar la falta de presen-

tación de documentos en los plazos establecidos.

Si los que reclame el liquidador no fueren de los comprendidos en el párrafo anterior, sino otros que, por vía de antecedentes ó relación con los presentados, sean necesarios para practicar la liquidación, transcurrido el plazo señalado por dicho funcionario sin haberlos presentado, podrá aquél reclamarlos de oficio, á costa de los interesados, de las Autoridades ó funcionarios á quien corresponda expedir copia de los mismos, sin perjuicio de la sanción establecida para los contribuyentes en el párrafo tercero del artículo 165 de este reglamento.

Podrán siempre exigir los liquidadores las certificaciones ó partidas necesarias para acreditar el grado de parentesco entre el adquirente y el causante, cuando se trate de transmisiones por herencia, legado ó donación por causa de muerte, y muy especialmente en las informaciones de posesión y dominio, á fin de justificar el que en dichos títulos se alegue.

Art. 101. El liquidador á quien se presente un documento cualquiera sujeto al impuesto, practicará la liquidación y exigirá el pago íntegro correspondiente á todos los bienes y derechos que comprenda y no se hallen expresamente exceptuados.

Por el documento que se presente a la liquidación sólo se liquidarán los derechos que haya de satisfacer la persona á cuyo nombre ó instancia estuviese librado, aun cuando comprenda actos ó contratos liquidables á nombre de terceras personas, á no ser que éstas soliciten expresamente que se liquiden por el mismo documento.

Cuando no lo soliciten, el liquidador tomará del documento las notas necesarias para exigir á los terceros interesados que se presenten á liquidar antes de que transcurra el plazo legal; pero si éste hubiese transcurrido y los antecedentes tomados fuesen suficientes para practicar la liquidación, ésta se verificará desde luego, notificándola al contribuyente.

Art. 102. Si hecho el examen de un documento aparece claro y manifiestamente que no está sujeto al impuesto, ó que goza de exención por existir texto expreso que aplicar ó instrumento de fuerza legal en que apoyarla, ó que la persona en cuyo favor está expedido no es la obligada al pago con arreglo al artículo que precede, ó, por último, que la liquidación debe aplazarse hasta el cumplimiento de alguna condición suspensiva, se pondrá por el liquidador, bajo su exclusiva responsabilidad, una nota en el documento presentado que exprese lo siguiente:

«Examinado este documento, se devuelve al interesado, porque el (acto ó contrato) que comprende no está sujeto al impuesto, ó porque está exceptuado del impuesto según (tal disposición), ó por que la persona á cuyo nombre está expedido no es la obligada á satisfacer el impuesto, ó porque la liquidación debe aplazarse hasta el cumplimiento de la condición suspensiva que se consigna en el mismo, sin perjuicio de la revisión establecida en el art. 7.º de la ley.» (Fecha, sello y firma del liquidador.)

El haberse declarado la exención no releva al liquidador de consignar en el libro Diario de liquidaciones la fecha del documento, nombre de los interesados, naturaleza del acto y cuantía de los bienes, á fin de que dichos datos consten en la relación ó estado de documentos exentos que ha de remitir mensualmente á la Administración de Hacienda de la provincia.

En el caso de que, á virtud de la revisión establecida en el art. 7.º de la ley, se declare en definitiva la improcedencia de la exención declarada, y por consiguiente que es exigible el impuesto, los liquidadores serán subsidiariamente responsables del importe de las cuotas que se liquiden sin perjuicio de la responsabilidad directa que, en cuanto á la multa é intereses de demora, establece el art. 169 de este reglamento.

Art. 103. Las liquidaciones se extenderán á nombre de cada contribuyente y por

tantos cuantos sean los distintos conceptos parciales de la tarifa que las produzcan numerándose por orden correlativo, con independencia del que corresponda al documento por la fecha de presentación.

En toda liquidación se expresará necesariamente el número de orden, el concepto general del acto ó contrato liquidado, el especial correspondiente al número de la tarifa aplicable y la fecha en que se practique.

Cada contribuyente es responsable de la cuota personal que le corresponda satisfacer, salvo lo expresamente determinado en el art. 33 de este reglamento, la cual deberá ingresarse íntegra, sin que puedan admitirse cantidades á cuenta, sino en el caso previsto en el art. 9.º y en el de que en el procedimiento ejecutivo de apremio no pueda hacerse efectivo por insolvencia del deudor el importe total del crédito perseguido.

Art. 104. Practicada que sea la liquidación, se notificará su resultado á los interesados en la oficina liquidadora, conforme á lo determinado en el art. 57, para que dentro del término establecido procedan al pago de su importe, haciéndoles saber la multa en que incurrir en caso contrario, y los recursos que procedan contra la misma.

Si personados los interesados en la oficina liquidadora dentro del plazo que se les hubiere señalado, á tenor de lo establecido en el art. 57 de este reglamento, no les fuere notificada la liquidación, podrán hacerlo constar por medio de diligencia que á su instancia extenderá el liquidador al dorso del talón del recibo respectivo, ó á virtud de comparecencia ante la Autoridad local en los partidos ó del Administrador de Hacienda en las capitales de provincia, á los efectos de la responsabilidad señalada en el art. 169 de este reglamento.

Art. 105. El pago del impuesto, así como el del interés legal de demora, se hará precisamente en metálico en las Cajas del Tesoro, donde las haya, ó á los liquidadores del mismo en los partidos, mientras otra cosa no se determine, cuidando de consignar, tanto en la liquidación como en el mandamiento de ingreso, la cantidad que á cada uno de dichos conceptos corresponde.

Art. 106. El pago del impuesto cuando no haya comprobación de valores, se verificará dentro del plazo de quince días contados desde el siguiente inclusive al en que se presentó el documento á la liquidación, cuando se considere ésta notificada con arreglo á lo establecido en el art. 57 de este reglamento ó dentro de los siete días siguientes á la notificación si ésta se hubiere verificado.

En el caso de que hubiere comprobación de valores, el plazo para verificar el pago será el de quince días, contados desde que se notificase dicha comprobación, si el interesado no concurre para que se le notifique la liquidación en el plazo señalado por el liquidador, ó en el de siete días desde que ésta le fuere notificada.

Art. 107. Por ningún motivo podrán los interesados diferir el pago del impuesto liquidado, ni aun á pretexto de reclamación contra la liquidación practicada, sin perjuicio del derecho á la devolución, si hubiere lugar, y en su consecuencia, la Administración procederá á hacer efectivo el importe por la vía de apremio, una vez transcurrido el plazo señalado en el artículo anterior para verificar el pago.

Esto no obsta para que puedan admitirse y tramitarse las reclamaciones en primera instancia, aun cuando no esté satisfecho el impuesto.

Art. 108. El Ministro de Hacienda podrá prorrogar hasta seis meses, como máximo, el plazo señalado para verificar el pago del impuesto de los actos y documentos relativos á transmisiones por causa de muerte, siempre que existan causas extraordinarias debidamente justificadas y se acredite además que no figuran inventariados metálico ó valores de fácil realización suficientes para verificar el pago.

Para conceder dicha prórroga es indispensable que se solicite antes de expirar el plazo señalado para el pago, y el que la obtenga, viene obligado á satisfacer el interés legal de demora, que no será condonable. Dicho interés se exigirá también cuando el aplazamiento fuere denegado.

Quando el aplazamiento se refiera á liquidaciones por nuda propiedad, podrá acordarse hasta la consolidación del usufructo en el nudo propietario, y bastará que los interesados lo soliciten dentro del plazo señalado para verificar el pago, acrediten mediante información administrativa que ha de practicarse en el plazo de dos meses, que carecen de toda clase de bienes y que ofrezcan fiador que satisfaga cuota por contribución territorial.

Estas informaciones se practicarán ante las Administraciones de Hacienda si los interesados residen en capital de provincia, ó ante los Alcaldes de los pueblos de su vecindad en los demás casos, debiendo unirse á ellas certificación con preferencia á los amillaramientos, registros fiscales de fincas y matrícula industrial, de la contribución que satisfacen los interesados, ó negativa en su caso, y la que satisfaga la persona que se ofrezca como fiador, la cual otorgará por medio de la oportuna acta la obligación que contrae con expresión de su cuantía.

Si el nudo propietario enajenase su derecho, se considerará extinguido el aplazamiento y exigibles las cuotas liquidadas.

Quando en la constitución de pensiones alimenticias se solicite el aplazamiento de pago por concurrir las condiciones á que se refiere al art. 9.º de este reglamento, la información administrativa que deba practicarse se ajustará á lo dispuesto anteriormente para el aplazamiento del pago por la nuda propiedad.

Art. 109. Hecho el pago del impuesto, el liquidador extenderá en el documento liquidado una nota en que se haga constar el día del ingreso, la cantidad satisfecha y el número de la carta de pago.

La carta de pago que se expida, bien por la Tesorería de Hacienda, bien por el liquidador recaudador, según proceda y con arreglo al modelo que se establezca, será el documento fehaciente del ingreso, que quedará archivado en el Registro de la propiedad, según determina el art. 248 de la ley Hipotecaria. La nota de pago extendida en el documento surtirá efecto en favor del interesado mientras no se justifique la inexactitud de su contenido con relación á la carta de pago original y asientos de los libros respectivos.

Art. 110. Si un documento comprenda bienes ó derechos que deban inscribirse en distintos Registros de la propiedad, los interesados presentarán á cada uno de los Registradores la carta de pago original que se les hubiera expedido, acompañando una copia de ella en papel común, firmada por el interesado ó por el que la presente, ó por un testigo si éstos no pudiesen ó no supiesen firmar.

El Registrador cotejará el original y la copia, y encontrando ésta exacta, pondrán con media firma conforme, la sellará con el del Registro, y la archivará en lugar de la carta de pago original, quedando así cumplido el art. 248 de la ley Hipotecaria, que dispone se expidan por duplicado las cartas de pago.

Todos los Registradores que se hayan quedado con copia de la carta de pago original en la forma expuesta, pondrán en ella nota expresándolo así, con las formalidades de media firma y sellos marcadas en el párrafo anterior.

El Registrador á quien corresponda hacer la última inscripción del documento se quedará con la carta de pago original, archivándola en su Registro.

CAPITULO VII

INVESTIGACION DE DOCUMENTOS—DENUNCIAS

Art. 111. La Administración puede obligar por medio de apremio á la presentación de documentos ó declaración de va-

lores, cuando haya terminado el plazo legal para efectuarlo.

Si en las transmisiones por causa de muerte no se hubieren formalizado las operaciones divisorias, la Administración podrá compeler á los herederos, testamentarios, administradores ó poseedores por cualquier título de los bienes relictos á que presenten los documentos necesarios con arreglo al artículo 61 para verificar la liquidación provisional, sin perjuicio de que, de no verificarlo en el plazo de quince días, á contar desde la expedición del apremio, y caso de que sea posible, la Administración haga uso del medio establecido en el párrafo primero del art. 42 de este reglamento, determinando los bienes que pertenecían al causante, en cuyo caso, y una vez dado conocimiento de ellos á los herederos ó poseedores, podrá practicarse la liquidación á reserva de continuar la investigación por si existieran otros bienes de la propiedad de aquél y de rectificar la liquidación si los herederos presentaran los documentos necesarios al efecto.

El apremio se encomendará por las Administraciones de Hacienda á los Agentes ejecutivos ó Recaudadores de la provincia con las dietas de tres á diez pesetas, que se fijarán teniendo en cuenta la importancia del caudal hereditario, las cuales podrán hacerse directamente efectivas por los mismos Agentes.

Art. 112. Cuando la Administración tenga conocimiento de que un documento sujeto al pago del impuesto no se ha presentado á la respectiva oficina liquidadora dentro del plazo legal, podrá reclamarlo previamente al interesado, señalándole el término de ocho días, con apercibimiento, en el caso de no presentarlo, de exigir á su costa una copia expedida por el Notario ó funcionario que autorice el documento.

Si requerido el funcionario que autorizó el documento no expidiera la copia dentro del plazo de treinta días, ni justificare la causa legítima que lo impida, la Administración podrá compelerle por la vía de apremio en la forma establecida en el artículo anterior á que lo verifique. Dichas copias se expedirán en el papel común, fijando el Notario ó funcionario que la autorice los honorarios á que por la misma tenga derecho.

(Se continuará.)

SECCION OFICIAL

Núm. 884

DELEGACION DE HACIENDA DE BALEARES

Queda acordado el pago de la mensualidad corriente á la clase pasiva que lo tiene consignado en la Pagaduría de Hacienda de esta provincia, en la forma que á continuación se expresa.

Día 2 Mayo.—Pensiones remuneratorias, Regulares exclaustros, Mesadas de supervivencia, Jubilados y Cesantes.

Día 3 y 4.—Retirados de Guerra y Marina.

Día 5 y 7.—Montepío Militar y Civil.

Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para conocimiento de las clases interesadas.

Palma 30 de Abril de 1900.—El Delegado, Francisco de Semir.

Núm. 885

ALCALDIA DE PALMA

Terminada por esta Corporación la alcantarilla de las Calles de Camaró y del Arco de la Merced de esta ciudad y debiendo procederse á la reposición del empedrado de las mismas; esta Alcaldía con el objeto de evitar perjuicios á los propietarios de las casas lindantes con aquellas vías, reitera el anuncio

publicado con fecha 6 de Febrero último á fin de que construyan desde luego las tageas de desagüe de sus respectivas propiedades y reparen caso de ser necesario las tuberías de conducción de aguas potables. En la inteligencia que una vez repuesto el empedrado no se autorizará remoción alguna del mismo dentro del plazo de dos años.

Lo que se hace público para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

Palma 1.º Mayo de 1900.—El Alcalde, Antonio Rosselló.

Núm. 886

En la sesión que celebrará este Ayuntamiento el día 7 del actual se efectuará el 18.º sorteo de Bonos de la 3.ª emisión para designar en número de 23, los que han de ser amortizados en 1.º de Julio próximo.

Palma 1.º Mayo de 1900.—El Alcalde, Antonio Rosselló.

Núm. 887

ALCALDIA DE CIUDADELA

El día veinte y uno de Mayo próximo, á las once de la mañana, tendrá lugar en esta Casa Consistorial por el sistema de pujas á la llana, la subasta para el arriendo de los derechos y recargos autorizados sobre las especies sujetas al impuesto de Consumos, alcoholes y sal, durante un año y medio ó sea desde 1.º de Julio próximo á 31 de Diciembre de 1901, bajo el tipo de ochenta y ocho mil cuatrocientas cincuenta y una pesetas setenta y un céntimos anuales, y con sujeción al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

La subasta terminará á las doce de la mañana y como garantía necesaria para hacer proposiciones deberá el licitador exhibir su cédula personal y consignar en depósito el dos por ciento del cupo indicado.

El rematante deberá prestar la fianza en metálico ó valores del Estado consistentes en trece mil doscientas cuarenta y cuatro pesetas.

Ciudadela 25 de Abril de 1900.—El Alcalde accidental, Joaquín Comella.

Núm. 888

D. Juan Ginard y Ferrer, Abogado, Juez municipal del distrito de la Lonja, encargado accidentalmente del despacho de los autos que se expresarán, que se tramitan en el Juzgado de primera instancia de esta ciudad.

Por el presente edicto, hago saber: que en los autos concurso de acreedores de D. Francisco Villalonga y Mateu, que penden ante dicho Juzgado y Escribanía del infrascrito actuario; tengo acordado sacar á pública subasta por término de veinte días las siguientes fincas:

Una casa y corral con jardín y bodega, sita en la villa de La Puebla calle Mayor, casa sin número, en cuya bodega existen veinte y ocho envases, que se venden como parte integrante de la finca; linda por la derecha entrando con la calle de Almero; por la izquierda con camino de S. Antonio y por el fondo con calle del Asalto; justipreciada la finca en cuarenta mil pesetas; y las envases en tres mil cuatrocientas cincuenta y cuatro pesetas.

Una pieza de tierra viña nombrada Cana Ponsa de extensión cinco cuarteradas, está en el término de la expresada villa de La Puebla; linda por Norte con tierras de herederos de Bartolomé Payeras, por Sur otras de D. Miguel Planas, por Este camino público, y por Oeste con tierras de D. Juan Villalonga; justipreciada en tres mil setecientas cincuenta pesetas.

Y otra pieza de tierra, denominada

«El Retiro» de extensión unas catorce cuarteradas, sita en el término de esta ciudad, poblada de almendros é higueras y existe casa rústica y urbana; linda por Norte con tierras de Bellver y de Leonardo Serra, por Este con las de Bellver y La Cara, por Sur con Son Vich y Oeste Ca se Marquesa; justipreciada en veinte y cinco mil pesetas.

Queda señalado para el remate el día treinta y uno de Mayo próximo á las once de su mañana en los estrados de este Juzgado: que todo postor deberá consignar en mesa de este Juzgado el diez por ciento del justiprecio de las fincas objeto de su interesencia; que los gastos de subasta, remate y demás que ocasione la escritura de traspaso serán de cargo del comprador; y que los títulos de propiedad de las descritas fincas estarán de manifiesto en la Escribanía á fin de poderlos examinar los que quieran tomar parte en la subasta.

Palma veinte y uno de Abril de mil novecientos.—Juan Ginard.—Ante mí, Pedro Gazá.

Núm. 889

CEDULA DE REQUIRIMIENTO

Por el presente Juzgado del partido de esta Capital y oficio del infrascrito actuario se siguió un juicio ejecutivo á nombre de Gaspar Alemany contra su madre Magdalena Massot y Pallicer, hoy ejecución de sentencia, y mediante providencia de diez y seis del pasado Marzo se dispuso que se requiriera á la Massot para que dentro de quinto día satisficiera setecientas cuarenta y cuatro pesetas noventa y cuatro céntimos que ascienden las costas tasadas por el Tribunal Superior, y las posteriores en su caso, y si hubiere fallecido la Massot se entendiera el requerimiento con sus herederos á sucesores. De las diligencias practicadas resulta que dicha Massot falleció en la villa de Andraitx día veinte Marzo de 1897 sobreviviéndole cuatro hijos llamados Juan, Jaime, Gaspar é Isabel Alemany encontrándose el primero en la Isla de Cuba y no ser vecino de Andraitx, no teniéndose noticia que la finada otorgase testamento y por providencia de hoy se ha dispuesto que no siendo conocido el domicilio de Juan Alemany se le haga el requerimiento acordado por medio de cédula.

En su virtud expido la presente á los efectos acordados.

Palma veinte y seis de Abril de mil novecientos.—El escribano, Juan Bestard.

Núm. 840

EDICTO

En virtud de providencia de D. Juan Font, Juez municipal de esta villa, por ante mí el infrascrito Secretario, fecha veinte y seis del actual, se cita en forma á Antonio Amengual y Miralles, cuyo domicilio se ignora, ó á sus herederos caso de haber fallecido, para que comparezcan en este Juzgado, dentro el término de quince días, á partir desde la inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á usar de su derecho, en la información posesoria promovida por Juan Coll y Amengual de la vecindad de Alaró; en la que se acredita, la pacífica posesión de una pieza de tierra secano, de seis cuarterones de cabida equivalente á ciento seis áreas, cincuenta y cuatro centiáreas, llamada «Llorach» sita en el distrito de Llorito, de este término municipal, bajo apercibimiento, que no haciéndolo, se confirmará el auto de once de Abril de mil ochocientos noventa y seis.

Sineu treinta y uno de Marzo de mil novecientos.—El Secretario municipal, Mariano Oliver.

D. Jaime Armengol Pascual, Juez municipal letrado, de esta ciudad.

Por el presente edicto y en virtud de providencia de este día dictada en las diligencias ejecución de sentencia pronunciada en el juicio verbal seguido á nombre de D. Pablo Ferrer Alzina, abogado y D. Miguel Rebas Figuerola, procurador, contra Andrés Seguí Pol, sobre pago de doscientas cincuenta pesetas, se sacan á pública subasta por término de diez días los bienes siguientes, embargados al referido Seguí Pol.

1.º Una casa y corral sita en esta ciudad calle de la Tapia sin número compuesta de planta baja y sala; linda por la derecha entrando con casa de Catalina Capó Rexach, de la misma procedencia, por la izquierda con corral de la de su hermano Juan y por el fondo con corral de su otro hermano Gabriel Seguí, de la misma procedencia; justipreciada en ochocientas treinta y cinco pesetas.

2.º Un censo reservativo de tres libras ó sean diez pesetas al fuero de tres por ciento, que tiene derecho de percibir Andrés Seguí Pol en primero de Abril de cada año de Gabriel Coll y Pujadas hoy su hijo Gabriel Coll, impuesto sobre una casa y corral sita en esta ciudad calle de San Bartolomé señalada con el número cien; justipreciada en trescientas treinta y tres pesetas treinta y tres centimos.

La subasta se verificará con sujeción á las siguientes condiciones:

1.ª Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirva de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos. Se devolverán dichas consignaciones á sus respectivos dueños acto continuo del remate, excepto la que corresponda al mejor postor, la cual se reservará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación, y en su caso como parte del precio de la venta.

2.ª Que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del avalúo.

3.ª Que los títulos de propiedad de los descritos bienes consisten en una certificación librada por el Registrador de la propiedad de este partido, la cual estará de manifiesto en la Secretaría de este Juzgado para que puedan examinarla los que quieran tomar parte en la subasta á los que se previene que deberán conformarse con ellos y que no tendrán derecho á exigir ningunos otros.

Así pues, quien quiera tomar parte á la subasta acuda en los estrados de este Juzgado el día quince de Mayo próximo á las once de su mañana que es el señalado al efecto.

Enca veinte y siete Abril de mil novecientos.— Jaime Armengol.— Ante mí, Juan Coll, Srio.

D. Miguel Payeras Marti, Juez Municipal de la villa de Bugar.

Por el presente y único primer edicto se hace saber: Que por este Juzgado se instruyó expediente posesorio, á nombre de Francisca Cifra Gamundi, para inscribir á su favor las fincas «Son Catcho» de dos cuartos de extensión y «Son Pizá» de un cuarto, sitas en este término, y el Sr. Registrador de la propiedad de este partido suspendió la inscripción por resultar inscritas á favor de Pedro Antonio Cifra Capó, y la última de mayor cabida. Y en virtud del proveido de hoy conforme el art. 402 de la Ley hipotecaria, se cita á los herederos ó sucesores del indicado Cifra, para que dentro del improrrogable plazo de

ocho días, á contar desde el de la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia comparezcan ante este Juzgado á oponerse á la inscripción referida, pues de lo contrario se ratificará el auto de aprobación.

Dado en Bugar á primero de Mayo de mil novecientos.— Miguel Payeras.— Francisco Camps, Srio.

Por el presente y único primer edicto hago saber: Que por este Juzgado se instruyó expediente posesorio á nombre de Bartolomé Rosselló Capó, para inscribir á su favor la finca «Can Nadal» de medio cuarto superficial, cita en este término y por el Registro de la propiedad de este partido, se suspendió la inscripción por resultar inscrita á favor de Apolonia Capó Capó. Y en virtud de proveido de esta fecha, conforme el artículo 402 de la ley hipotecaria, se cita á los herederos ó sucesores de la indicada Capó, para que dentro del improrrogable plazo de ocho días á contar desde el de la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezcan ante este Juzgado á oponerse á la inscripción referida, pues de lo contrario se ratificará el auto de aprobación.

Dado en Bugar á 1.º Mayo de 1900.— Miguel Payeras.— Francisco Camps, Secretario.

D. Cosme Clar y Vila, Juez Municipal Suplente de la Villa de Santafy Partido judicial de Manacor por incompatibilidad del Sr. Juez propietario.

Por el presente edicto y en virtud de providencia recaída en el expediente de información posesoria instruido ante este Juzgado á instancia de Pedro Muntaner y Ferrando al objeto de inscribir á su favor en el Registro de la Propiedad de este Partido las fincas que radican en este Distrito Municipal y denominadas Se Revelada de tres cuartos de cabida; Es campden Torrella de un cuarto; y El Clos de otro cuarto de cabida, libres de todo censo y gravamen, que adquirió hace nueve años por herencia de su madre Margarita Ferrando Burguera, se citan y emplazan á los demás herederos de la expresada heredante y personas que se conceptuen interesadas á los efectos prevenidos en el artículo 402 de la Ley Hipotecaria, y que pueda resultar no haberles comunicado el expediente, por medio del presente anuncio, para que dentro los ocho días siguientes al de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia, si lo estiman conveniente á sus derechos, se apersonen en la Audiencia del que provehe á oponerse ó prestar su conformidad á la inscripción de las memoradas propiedades, con la inteligencia de que según lo que expongan ó de su incomparecencia se confirmará ó revocará el Auto de aprobación.

Dado en Santafy á veinte Abril de mil novecientos.— El Juez Municipal Suplente, Cosme Clar.— P. S. M.— El Secretario, Pedro Juan Tomás.

D. Antonio Muntaner y Ferrando Juez Municipal de la Villa de Santafy Partido Judicial de Manacor.

Por el presente edicto y en virtud de Providencia recaída en el expediente de información posesoria instruido ante este Juzgado á favor de Lorenzo Barceló y Vicens con el proposito de que se inscriban á su nombre en el Registro de la Propiedad de este Partido una finca consistente en una porción de tierra secano sita en este término, denominada Ne Rengo de cabida noventa y siete areas sesenta y seis

centiareas, (seis cuartos y medio) y una casa y corral sita en esta villa, calle del Obispo, número veinte y siete, se citan á todas las personas que se consideren interesadas en dichas inscripciones, y muy especialmente se citan á Juan, Bartolomé, Miguel, José y María Piquer Barceló á los fines previstos en el artículo 402 de la Ley hipotecaria, para que si lo estiman conveniente á sus derechos, dentro los siguientes ocho días hábiles se apersonen en forma ó comparezcan en la Audiencia del que provehe, á oponerse á las inscripciones de las memoradas fincas, advirtiéndoles que en el caso de su incomparecencia, ó según lo que expongan, se confirmará ó revocará el Auto de aprobación, parándose en su caso los perjuicios que haya lugar.

Dado en Santafy á veinte y siete Abril de mil novecientos.— El Juez Municipal, Antonio Muntaner.— P. S. M.— El Secretario, Pedro Juan Tomás.

Por el presente edicto y en virtud de Providencia recaída en el expediente de información posesoria instruido ante este Juzgado á nombre y favor de Benito Bonet y Roig, con el objeto de que se inscriban á su citado favor las fincas donominadas «El Figueral» de dos cuartos de cabida; y otra denominada «Es Cós» de un cuarto de cabida, y otra llamada «Es Capdes Móra» de cabida de una cuarterada, sitas en este término Municipal, se citan á todas las personas que se consideren interesadas en su inscripción, con arreglo al artículo 402 de la Ley hipotecaria, para que dentro los ocho días siguientes hábiles al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, se apersonen en forma ó comparezcan en este Juzgado, si lo estiman conveniente á sus derechos, á oponerse á las inscripciones de las fincas de que se ha hecho mérito, advirtiéndoles que en el caso de su incomparecencia ó según lo que expongan, se confirmará ó revocará el Auto de aprobación del memorado expediente.

Dado en Santafy á veinte y ocho de Abril de mil novecientos.— El Juez Municipal, Antonio Muntaner.— P. S. M.— El Secretario, Pedro Juan Tomás.

D. Antonio Tugores Malla Capitan del Regimiento Infanteria Reserva Baleares número uno y Juez Instructor del expediente que se instruye al recluta Guillermo Mateu Coll, acerca la fuga de dicho recluta durante la sustanciación del expediente que se le instruya por falta de concentración á filas.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al recluta del reemplazo de mil ochocientos noventa y cinco Guillermo Mateu Coll, natural de esta ciudad, hijo de Juan y de Juana María, de oficio carpintero, soltero, de veinte y cuatro años de edad, cuyas señas personales son las siguientes: estatura un metro setecientos milímetros, pelo castaño, cejas al pelo, ojos claros, nariz regular, barba creciente, boca regular, color trigueño, para que en el preciso término de treinta días desde la publicación de esta requisitoria en la Gaceta de Instrucción oficinas del citado regimiento sitas en el Cuartel del Carmen de esta plaza para responder á los cargos que le resultan en el citado expediente que de orden del Excmo. Sr. Capitan General de este Distrito me hallo instruyendo, bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo citado será declarado rebelde parándose el perjuicio que haya lugar.

A su vez en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), requiero á todas las Autoridades tanto civiles como militares y de policía judicial para que practiquen activas diligencias en busca del referido Guiller-

mo Mateu Coll, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso á disposición de este Juzgado pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Palma Mallorca á veinte y siete Abril mil novecientos.— Antonio Tugores.

D. Gabriel Llorens é Ibarra, Alférez de Infantería de Marina, Ayudante de este Arsenal y Juez instructor de la causa seguida contra los procesados marineros Vicente Mayans Guasch y Miguel Escandell y Escandell por el delito de deserción.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á los marineros Vicente Mayans Guasch, hijo de José y de Francisca, natural de Formentera y cuyas señas personales son éstas: pelo negro, color blanco, ojos castaños, nariz regular, barba poblada, estatura regular y al de su igual clase Miguel Escandell y Escandell, hijo de Miguel y de Francisca, natural de Formentera y cuyas señas personales son éstas: pelo negro, color blanco, ojos pardos, nariz regular, barba saliente, estatura regular, ambos solteros, para que en el término de treinta días se presenten en este Juzgado á responder á los cargos que les resultan en la causa que de orden del Excmo. Sr. Capitan General del Departamento, instruyo contra los nombrados Miguel Mayans Guasch y Miguel Escandell y Escandell por el delito de deserción, apercibiéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio á que haya lugar y serán declarados rebeldes.

Al propio tiempo ruego y encargo á las autoridades y agentes de policía judicial, procedan á la busca y captura de los referidos individuos para su conducción y presentación en este Juzgado.

Dado en el Arsenal de Cartagena á diez y nueve de Abril de mil novecientos.— Gabriel Llorens.— Por su mandato.— El Secretario, Manuel Vilar.

D. José Casanova Reyes, Alférez de navio graduado de la escala de reserva del cuerpo general de la Armada, Ayudante Militar de Marina del distrito de Felanitx y Juez Instructor de una sumaria.

Hago saber: Que habiendo acordado en dicha sumaria la comparecencia de los procesados por el delito de contrabando Cristóbal Vidal Bonet, natural de Santafy, hijo de Miguel y de Margarita, de 37 años, de estado viudo, de apodo Garit, y de profesión marinero y Estoban Sol Ros Expósito de 38 años de edad, de apodo Salas, hijo de padres desconocidos, de estado casado y de profesión marinero, de cuyos procesados se ignora el paradero.

Y para que pueda tener efecto su presentación he dispuesto la publicación de la presente requisitoria, por la que cito, llamo y emplazo á los referidos individuos, á fin de que en el término de veinte días contados desde la publicación de la presente en los periódicos oficiales se presenten en este Juzgado de Instrucción, bajo apercibimiento de que de no comparecer serán declarados rebeldes; y encargo á las autoridades de todas clases que en cuanto tengan conocimiento del paradero de los individuos expresados procedan á su detención, ordenando sean conducidos con custodia á esta Ciudad y á mi disposición.

Felanitx 2 de Mayo de 1900.— José Casanova.— Por mandato del Sr. Juez, Agustín Muñoz, Secretario.